

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-00399-00

Demandante: ANDREA MILENA MEDINA RAMIREZ

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.
TRANSMILENIO Y OTRO**

Auto de trámite No. 758

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2020, se profirió sentencia en primera instancia, por medio de la cual fue condenada la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO SA y la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE –SI 99 SA. Dicha providencia se notificó en debida forma a las partes y al Ministerio Público.

2. El apoderado de la parte demandante, y los apoderados de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO SA y la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE –SI 99 SA, así como el apoderado de la llamada en garantía de TRANSMILENIO - LIBERTY SEGUROS interpusieron y sustentaron en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

3. A efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y continuar con el trámite respectivo, se concedió un término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente a las partes condenadas para que informaran al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tiene ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

4. En respuesta los apoderados de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO SA y la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE –SI 99 SA, manifestaron no tener ningún ánimo conciliatorio, no obstante el Apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS guardo silencio.

5. Considerando que la citada parte, también fungía como condenada en la presente actuación, se concedió nuevamente el término de tres (3) días, para que esta última manifestara por escrito si le asistía ánimo conciliatorio.

6. Así las cosas el 5 de octubre de 2020, el apoderado de LIBERTY SEGUROS remitió a este despacho y a las partes memorial en el cual allego propuesta conciliatoria.

7. Bajo el supuesto anterior, con el objeto que los interesados y legitimados para aceptar la propuesta, la conocieran y manifestaran expresamente por escrito al despacho si aceptaban o no dicha fórmula conciliatoria, se les puso en conocimiento a través de auto del 8 de octubre de 2020.

8. El apoderado de la parte actora mediante escrito enviado por mensaje de datos el día 16 de octubre de 2020, manifestó a este despacho la voluntad de sus poderdantes de no aceptar la propuesta conciliatoria hecha por LIBERTY SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Tener por agotado el trámite procesal de la conciliación a que refiere el artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ por falta de ánimo conciliatorio por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se **concede** en el **efecto suspensivo** los **recursos de apelación** interpuestos y sustentados en término por la parte demandante, y los apoderados de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO SA y la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE –SI 99 SA, así como el apoderado de la llamada en garantía de TRANSMILENIO - LIBERTY SEGUROS contra la sentencia aquí proferida.

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

En este sentido, remítase el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

TERCERO: Los memoriales y anexos que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.³

CUARTO Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO
Juez

²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.